



DERECHOS Y JUSTICIA

O B S E R V A T O R I O

La recusación al juez Ramiro Ávila Santamaría



LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ A PROPÓSITO DE LA RECUSACIÓN AL JUEZ RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, EN EL MARCO DEL CASO 11-18-CN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

I. ANTECEDENTES:

En noviembre de 2018, la Corte Provincial de Pichincha suspendió el trámite de la acción de protección presentada por los señores Efraín Soria y Javier Benalcázar para contraer matrimonio civil, y sometió el asunto a consulta de la Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, para que determine la exigibilidad de aplicar los estándares esgrimidos en la "Opinión Consultiva 24/17" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, promulgada en septiembre de 2017 por el tribunal interamericano¹. El objetivo de la consulta, es determinar si los tribunales internos y otros órganos estatales están en la obligación de permitir a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio civil, a pesar de que el artículo 67 de la Constitución del Ecuador indica que el matrimonio es una unión estable y monogámica entre hombre y mujer.

En el marco de este proceso, el juez constitucional Ramiro Ávila, en su calidad de sustanciador, recibió dos solicitudes de recusación por parte del abogado Diego Villamar Dávila, por sus propios derechos, y por el licenciado Vicente Taiano González, Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación. A criterio de quienes presentaron la recusación, el juez Ávila carecería de imparcialidad al haberse pronunciado, en su calidad de abogado y académico, a favor del matrimonio igualitarios, y haber sido abogado en una causa de esa naturaleza, no vinculada a este proceso. Con ello, indicaron, habría incurrido en las causales de recusación previstas en el artículo 175 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional².

Por su parte, el juez Ramiro Ávila respondió indicando que sus pronunciamientos en esta materia los ha hecho a modo general, y como como docente universitario y litigante, sin haberse referido directa o indirectamente al caso No. 0011-18-CN. Indicó además que sus pronunciamientos son de carácter académico, general y abstracto, y que en todo caso, fueron emitidos antes de ejercer la judicatura³. Alegó que resulta un atentado contra la independencia judicial recusar a un juez por haber tenido experiencia anterior a ejercer el cargo en las materias sobre las cuales versa el proceso⁴.

El presidente de la Corte Constitucional negó el pedido, resaltando que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencien su parcialidad frente a determinada

¹ Diario El Telégrafo. "Corte Constitucional instala audiencia para decidir sobre matrimonio igualitario". Publicado el 29 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/corte-constitucional-audiencia-matrimonioigualitario>.

² Corte Constitucional del Ecuador. Boletín No. 56. Presidente de la Corte Constitucional niega pedido de recusación en contra del Juez Ramiro Ávila. Publicado el 3 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/4304-presidente-de-la-corte-constitucional-niega-pedidos-de-recusaci%C3%B3n-propuestos-en-contra-del-juez-ramiro-%C3%A1vila.html>.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Boletín No. 56. Presidente de la Corte Constitucional niega pedido de recusación en contra del Juez Ramiro Ávila. Publicado el 3 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/4304-presidente-de-la-corte-constitucional-niega-pedidos-de-recusaci%C3%B3n-propuestos-en-contra-del-juez-ramiro-%C3%A1vila.html>.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Boletín No. 56. Presidente de la Corte Constitucional niega pedido de recusación en contra del Juez Ramiro Ávila. Publicado el 3 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/4304-presidente-de-la-corte-constitucional-niega-pedidos-de-recusaci%C3%B3n-propuestos-en-contra-del-juez-ramiro-%C3%A1vila.html>.

controversia. Al respecto de los argumentos de quienes presentaron la recusación, el presidente Salgado Pesántez indicó que “los criterios académicos son el resultado del análisis en el campo de los estudios y la investigación jurídica, por lo que es natural que los Jueces Constitucionales que provengan de la academia tengan publicaciones sobre tales criterios. Así, si estos son generales, abstractos y no versan directamente sobre el caso respecto del cual se solicita la recusación, no existe afectación a la imparcialidad”⁵. Aclaró el presidente que el Juez Constitucional Ávila ejerció la profesión de abogado en dos causas previas, sin que pueda confundírsele como el abogado patrocinador de los sujetos que forman parte de del proceso sometido a consulta⁶.

II. ANALISIS LEGAL.

El caso en cuestión versa sobre los alcances de la imparcialidad judicial, y los límites que deberían imponerse a la posibilidad de un juez de conocer un caso, en aras de garantizar la equidad de las partes en el proceso. En el contexto del caso en cuestión – y en otras cuestiones relacionadas con derechos humanos que podrían ponerse en conocimiento de la recientemente elegida Corte Constitucional del Ecuador- es fundamental establecer cuándo realmente estamos ante un caso de posible falta de imparcialidad judicial, y cuándo estamos ante una situación que no caracteriza este hecho, y que por tanto, no debería ser causal de recusación a un juez.

Lo anterior especialmente importante, toda vez que varios de los magistrados que actualmente integran la CC tienen una conocida e importante trayectoria en derechos humanos, tanto desde la academia como desde la sociedad civil y la abogacía. De no entenderse claramente los alcances de la imparcialidad judicial, podrían generarse controversias similares en otras cuestiones relativas a derechos humanos en el futuro, creando situaciones de retraso innecesario en el proceso y e incomodidades para las partes y la sociedad en general.

El derecho a un juez imparcial forma parte de las garantías judiciales, consagradas en diversos tratados de derechos humanos, y en la Constitución del Ecuador. En este sentido, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) dispone:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En igual sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, *inter alia*:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Boletín No. 56. Presidente de la Corte Constitucional niega pedido de recusación en contra del Juez Ramiro Ávila. Publicado el 3 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/4304-presidente-de-la-corte-constitucional-niega-pedidos-de-recusaci%C3%B3n-propuestos-en-contra-del-juez-ramiro-%C3%A1vila.html>.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Boletín No. 56. Presidente de la Corte Constitucional niega pedido de recusación en contra del Juez Ramiro Ávila. Publicado el 3 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/4304-presidente-de-la-corte-constitucional-niega-pedidos-de-recusaci%C3%B3n-propuestos-en-contra-del-juez-ramiro-%C3%A1vila.html>.

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

Asimismo, los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Independencia Judicial disponen que:

“ 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

Por su parte, *los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial*, establecen:

Valor 2: IMPARCIALIDAD:

Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

(...)

Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que 2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso.

1. La independencia e imparcialidad judicial en un Estado democrático:

Una democracia tiene como fundamento la separación de poderes, y la posibilidad de que exista un sistema de pesos y contrapesos entre todas las funciones que lo integran. El sistema supone, por tanto, que todas las funciones estatales puedan ejercer las tareas asignadas por la Constitución sin presiones, amenazas y hostigamientos por parte de otras funciones, o de cualquier otro actor social que pudiera afectar este ejercicio.

En este contexto, el rol que los operadores judiciales “(...) fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas”⁷.

Así, una condición *sine qua non* para que todas las personas puedan ejercer sus derechos en el marco de los procesos a los cuales se someten, es que los tribunales que deciden sobre el sentido y alcance de sus derechos gocen de las garantías de independencia e imparcialidad. Aunque ambas características aseguran la debida observancia de los derechos contenidos en lo que se conoce como

⁷ CIDH. “Garantías de Independencia para las y los operadores de Justicia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Párr. 16.

“garantías judiciales”, no son similares y por lo tanto, tienen dimensiones distintas. Así, si bien es posible que un tribunal sea independiente pero no imparcial, no es posible que un tribunal que carece de independencia pueda resolver uno o ciertos asuntos de forma imparcial⁸.

Con respecto a la independencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH”) ha sostenido que ésta supone la garantía fundamental para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, y que la naturaleza particular del rol de los operadores de justicia dentro de una democracia, hace que el Estado deba asegurarles salvaguardas especiales para que el Poder judicial goce de determinadas garantías⁹.

2. El alcance del principio de “imparcialidad” desde el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Para efectos de este informe, nos centraremos en explicar el alcance de la “imparcialidad” desde una perspectiva de Derechos Humanos, y trataremos de determinar cuándo efectivamente estamos ante una situación donde el juez realmente carece de ésta. Dado que la falta de imparcialidad puede devenir en la remoción del juez de la causa que conoce, y por lo tanto constituye una excepción al derecho al “juez natural”, solo en casos verdaderamente graves y excepcionales podría recurrirse a un juez bajo este parámetro.

En su jurisprudencia contenciosa, la CorteIDH ha sostenido que “(...) la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia¹⁰. Ha sostenido que “(...) el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”¹¹. Por su parte, desde el Sistema de Naciones Unidas, se ha dicho que “(...) la “imparcialidad” se refiere a la disposición mental o actitud del tribunal en relación con las cuestiones y partes de un juicio determinado. La palabra “imparcial” señala la ausencia de predisposición, tanto real como aparente”¹².

Así, para determinar la existencia de una situación de falta de imparcialidad, la Corte IDH ha determinado, en el caso *Usón Ramírez v. Venezuela*, que en ese caso, el tribunal “(...) a) “tenían un interés directo en la controversia”; b) “el mismo Fiscal que ordenó iniciar la investigación en contra [del señor Usón Ramírez] conoció el recurso de casación [...] en contra de [su] sentencia [condenatoria]”, como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; y c) “[e]l Fiscal que intervino en el caso [fue designado por] el Ministro de Defensa, por orden del Presidente de la República”¹³.

⁸ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr.51.

⁹ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr. 145.

¹¹ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; párr. 147.

¹² Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr. 24.

¹³ Corte IDH. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; párr. 105.

En este sentido, la CIDH ha sostenido que la imparcialidad supone “(...)exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹⁴.

De acuerdo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la imparcialidad puede determinarse en dos aspectos: La primera, llamada “personal o subjetiva” se presume a menos que exista prueba en contrario¹⁵. Por su parte, la denominada “prueba objetiva de imparcialidad” consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹⁶.

En este aspecto, la apariencia de imparcialidad del juez por parte de quienes se someten a éste es importante, al momento de hacer esta determinación. Al respecto, se ha dicho que (...) la percepción de que un juez no es imparcial puede surgir de diversas maneras, por ejemplo, cuando se perciba un conflicto de intereses, como resultado del comportamiento del juez en su estrado o por las asociaciones y actividades que tenga fuera del tribunal¹⁷

Así, el derecho de ser juzgado por un tribunal imparcial implica que los jueces no tengan un interés en un caso en particular y no sostengan opiniones preformadas acerca de las partes. Los casos deben ser solamente decididos “en a base a los hechos y en concordancia con la ley, sin ninguna restricción”¹⁸.

En este sentido, “(...) para que un juez para que sea descalificado de presidir sobre cualquier proceso, la imparcialidad debe ser razonablemente cuestionada. Esto significa que un juez podría ser descalificados de presidir sobre ciertos casos no solo cuando ellos de hecho, son parciales en una lado u otro, pero también cuando hay una apariencia de parcialidad para el observador razonable”¹⁹.

Con respecto a la imparcialidad subjetiva, se ha dicho que ésta parte de “(...) la suposición que ningún miembro del tribunal debe tener ningún prejuicio o predilección. El juez no debe tener razón de favorecer o desfavorecer a cualquiera de las partes. El enfoque subjetivo para determinar la imparcialidad de un juez debería determinar la convicción privada del juez durante el juicio y en la adjudicación de un caso en particular. La conducta de favorecer o desfavorecer a una de las partes puede, por ejemplo, consistir en hacer observaciones sugiriendo que el juez está convencido de la culpabilidad del acusado o en el parentesco del juez con una de las partes”²⁰.

¹⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 56

¹⁵ CIDH. “Garantías de Independencia para las y los operadores de Justicia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Párr. 200.

¹⁶ CIDH. “Garantías de Independencia para las y los operadores de Justicia”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013. Párr. 200.

¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr.52.

¹⁸ Alsheban Abdalrazak. “Judicial Impartiality and Independence of the Judiciary (Comparative Study)”. IOSR Journal Of Humanities And Social Science (IOSR-JHSS) Volume 22, Issue 5, Ver. II (May 2017) PP 37-44 e-ISSN: 2279-0837, p-ISSN: 2279-0845.

¹⁹ Alsheban Abdalrazak. “Judicial Impartiality and Independence of the Judiciary (Comparative Study)”. IOSR Journal Of Humanities And Social Science (IOSR-JHSS) Volume 22, Issue 5, Ver. II (May 2017) PP 37-44 e-ISSN: 2279-0837, p-ISSN: 2279-0845.

²⁰ Alsheban Abdalrazak. “Judicial Impartiality and Independence of the Judiciary (Comparative Study)”. IOSR Journal Of Humanities And Social Science (IOSR-JHSS) Volume 22, Issue 5, Ver. II (May 2017) PP 37-44 e-ISSN: 2279-0837, p-ISSN: 2279-0845.

Tomando en cuenta que la determinación de la imparcialidad subjetiva tiene que ver con el fuero interno del juez, “la Corte Europea de Derechos Humanos recordó que la imparcialidad personal de un juez debe presumirse hasta que haya una prueba de lo contrario. Esto aplica a jueces profesionales, miembros de un jurado y profesionales especializados que participan junto a los jueces en la adjudicación del asunto”²¹. Así, ese Tribunal indicó que “(...)lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática, incluso a la persona acusada. Por lo tanto, todo juez respecto del que existan razones legítimas para temer una falta de imparcialidad de su parte debe retirarse”²². No obstante, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes, el solo argumento de alguna de las partes de que suponen que un juez no es imparcial, no es suficiente para determinar que efectivamente no solo sea, y exigir por tanto su remoción en un caso concreto²³.

Queda, por tanto, determinar en qué casos realmente se viola el principio de imparcialidad y en qué casos ciertas conductas no caen dentro de este ámbito, y por tanto no podrían ser causales de recusación a un juez.

Con respecto a la interacción que el juez debe tener con el mundo exterior, los órganos del SUDH han indicado que “(...) el juez estará expuesto a las fuerzas que dan forma a la opinión pública e incluso puede formarse opiniones como consecuencia de su contacto con los amigos, colegas y los medios de información. En realidad, el hecho de conocer al público es fundamental para una sana administración de justicia. El conocimiento del mundo real no representa para un juez un mero enriquecimiento como persona; la naturaleza del derecho moderno requiere que un juez “respire, viva, piense y tome parte de alguna manera en las opiniones del mundo”²⁴.

Así, de acuerdo a la interpretación que se ha dado a los Principios de Bangalore desde el SUDH, se ha indicado que el hecho de que un juez emita criterios sobre ciertas cuestiones sociales no afecta, per se, su deber de mantener la imparcialidad en un caso. Más bien, ha resaltado el hecho de que, hoy en día, es necesario para una buena administración de justicia el contar con jueces que estén involucrados y participen en cuestiones relevantes para la sociedad. En este sentido, se indicó que:

“(…) Ni el desarrollo personal del juez ni los intereses del público se beneficiarán adecuadamente si el juez se aísla en forma indebida de la comunidad a la que sirve. En aras de los estándares jurídicos suele necesitarse la aplicación del diagnóstico de la persona razonable. El esclarecimiento judicial de los hechos, parte importante de la labor de un juez, exige la evaluación de la prueba a la luz del sentido común y de la experiencia”²⁵.

²¹ Alsheban Abdalrazak. “Judicial Impartiality and Independence of the Judiciary (Comparative Study)”. IOSR Journal Of Humanities And Social Science (IOSR-JHSS) Volume 22, Issue 5, Ver. II (May 2017) PP 37-44 e-ISSN: 2279-0837, p-ISSN: 2279-0845.

²² CEDH. Case of Gregory v. United Kingdom, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1997) 25 E.H.R.R. 577.

²³ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr 54.

²⁴ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr.32.

²⁵ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr.32.

3. *Qué debe entenderse por “prejuicio” o “predisposición”, a efectos de determinar el nivel de imparcialidad de un juez?*

Desde el sistema de Naciones Unidas, se ha definido a la falta de imparcialidad como una “predisposición o prejuicio, en aplicación a los procesos judiciales, representa una inclinación a decidir una cuestión o fallar una causa de cierta manera que no deja la mente judicial plenamente abierta al convencimiento”²⁶.

En este sentido, se ha indicado que no toda expresión de un juez sobre un determinado tema automáticamente anula su imparcialidad. Al respecto, se ha dicho que “(...) si por ejemplo, un juez se inclina a reafirmar los derechos humanos fundamentales, a menos que la ley exija clara y válidamente una conducta diferente, ello no dará lugar a una percepción razonable de parcialidad prohibida por la ley”²⁷.

Una cuestión fundamental para el caso que nos ocupa, es la determinación de si, la experiencia anterior de un juez puede afectar negativamente su capacidad de decidir de manera imparcial. En este sentido, desde NNUU se ha indicado que:

“(…) Las responsabilidades e intereses que un juez pueda haber tenido en el curso de su carrera profesional con anterioridad a su nombramiento en la judicatura pueden tenerse en cuenta al evaluar su imparcialidad. En los países donde los jueces provienen de la abogacía, es probable que un juez haya tenido una función o un puesto en el que pueda haber expresado públicamente puntos de vista personales o actuado por cuenta de partes o intereses privados. Esto será evidentemente así cuando haya participado en la vida política”²⁸.

En este sentido, se ha recordado que una característica fundamental de un juez, es tener experiencia demostrada en el campo del Derecho. Esa experiencia precisamente, les da a los jueces la posibilidad de decidir de manera objetiva sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento. Al respecto, se ha indicado que “(...)la experiencia fuera del campo del derecho, tanto en política como en otra actividad, puede considerarse razonablemente como un factor que fortalece la calificación judicial en lugar de debilitarla”. Por lo tanto, no podrían ser causales de recusación suficientes “(...) los antecedentes sociales, educacionales, de servicio o empleo de un juez; su pertenencia a órganos sociales, deportivos o de caridad; sus fallos judiciales anteriores; sus expresiones ajenas a sus funciones”²⁹.

III. **APLICACIÓN DE ESTOS ESTÁNDARES AL CASO EN CUESTIÓN:**

Como se indicó, en el marco del Caso 011-18-CN sobre la consulta sometida a la Corte Constitucional, se levantó una recusación contra el juez sustanciador, Ramiro Ávila, alegando que el hecho de que él hubiera manifestado su apoyo al matrimonio igualitario antes de ser juez, cuando trabajaba como

²⁶ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr. 57.

²⁷ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr. 57.

²⁸ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr. 88

²⁹ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “Comentario a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial”. Nueva York, 2013; párr. 89.

docente y abogado en libre ejercicio, constituye una muestra de falta de imparcialidad, y por lo tanto debería inhibirse de conocer la causa en cuestión.

A partir de los estándares esgrimidos, es posible afirmar que el solo hecho de que un juez hubiera esgrimido criterios legales sobre un determinado asunto legal (en este caso, el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio civil, y la exigibilidad de la Opinión Consultiva OC24-17) no es argumento suficiente para separarlo de la causa, como bien reconoció el Presidente de la CC, Hernán Salgado Pesántez.

Lo anterior es consistente con los requisitos necesarios para acceder a la magistratura constitucional en Ecuador, donde no solo se exigió un tiempo de ejercicio profesional, sino que se prestó atención al grado de distinción y reconocimiento que los candidatos a magistrados tenían, como un criterio de evaluación. Es lógico afirmar entonces, que un magistrado que antes de ejercer el cargo era una persona altamente entendida y especializada en un tema (en este caso, el derecho internacional de los derechos humanos), haya comentado, criticado o esgrimido criterios legales de carácter general sobre asuntos varios. Ello, como se indicó *supra*, solo demuestra el nivel de conocimiento y experticia que el magistrado tiene en el tema general del caso, lo cual, lejos de ser un indicio de falta de imparcialidad, es una garantía de que la decisión será adoptada en base a argumentos jurídicos sólidos, y con profundo conocimiento del tema en cuestión.

En este sentido, creemos que resultaría un contrasentido separar a un juez de una causa, solo por tener experticia en el tema general del cual versa la cuestión, y cuando no existe un interés particular en la causa, entendido esto como una cercanía al proceso o a las partes. No es posible confundir, por tanto, el criterio legal que sobre ciertos temas todo abogado puede tener, con la existencia de preferencias que afectaran el análisis, a la luz del derecho y no de las opiniones personales, que un magistrado debe hacer. Sostener lo contrario supondría que ningún juez tuviera experiencia previa en el área para la cual fue elegido, o que fuera una persona carente de criterio o de capacidad de construir argumentos jurídicos. Estas características harían a cualquier persona no idónea para tan alto cargo, y en la práctica, impediría a todo juez conocer sobre las causas particulares que se ponen en su conocimiento.

IV.